

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-004/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLITICO MORENA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: NÉSTOR SANTACRUZ
MÁRQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que: **a) acumulan** el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-032/2025 y el recurso de revisión TRIJEZ-RR-005/2025, al diverso TRIJEZ-RR-004/2025, por ser el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional; **b) desecha de plano** las demandas presentadas por Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte, Hugo Humberto Galván Ortega y Néstor Santacruz Márquez, por acreditarse la causal de extemporaneidad y **c) confirma** la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, en cumplimiento al ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 y el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025, toda vez que el Partido Político Morena no confrontó las razones que sustentan la resolución impugnada.

Glosario:

Autoridad responsable/ Consejo General/ responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
Morena:	Partido Político Morena

PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas
Promoventes:	Partido Político Morena, Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte, Hugo Humberto Galván Ortega y Néstor Santacruz Márquez.
Resolución impugnada/controvertida:	Resolución RCG-IEEZ-004-X-2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, en cumplimiento al ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 y el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025

1. Antecedentes

Del escrito de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1.1 Resolución impugnada RCG-IEEZ-004/X/2025. El dos de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025, relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del *PRD Zacatecas*, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 y el acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025.

1.2 Recurso de revisión. El cuatro de julio, Alexander Antonio Román Rosales, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el *Consejo General*, impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025.

1.3 Recepción y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-RR-004/2025; turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para el trámite y resolución correspondiente; así como, remitir la demanda y anexos al *IEEZ* para que le diera el trámite establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

1.4 Radicación en ponencia. El siete posterior, se tuvo por radicado el presente recurso de revisión.

1.5 Tercero interesado. El diez de julio, Néstor Santacruz Márquez presentó escrito de tercero interesado, en su calidad de Presidente del *PRD Zacatecas*, registrado ante la *autoridad responsable*.

1.6 Juicio ciudadano. El once de julio, Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega en su carácter de Ciudadanos y militantes del *PRD Zacatecas* impugnaron la *resolución controvertida* ante el *Consejo General*.

1.7 Recepción, turno y radicación del Juicio Ciudadano. El dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-032/2025; turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para el trámite y resolución correspondiente. Radicándose el cinco de agosto siguiente.

1.8 Recurso de apelación. El nueve de julio, Néstor Santacruz Márquez, en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, impugnó la resolución antes mencionada, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.9 Acuerdo plenario de reencauzamiento. El treinta de julio, Sala Regional Monterrey declaro improcedente el conocimiento vía per saltum del recurso promovido por el *PRD Zacatecas* y reencauzo la demanda a esta autoridad jurisdiccional.

1.10 Recepción, turno a ponencia y radicación. El cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-AG-007/2025; turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para el trámite y resolución correspondiente, radicándose el cinco siguiente.

1.11 Acuerdo plenario de encauzamiento. El ocho de agosto el Pleno de este Tribunal determino encauzar el asunto general TRIJEZ-AG-007/2025, a recurso de revisión.

1.12. Recepción, turno a ponencia y radicación. El once de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número

TRIJEZ-RR-005/2025; turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para el trámite y resolución correspondiente, radicándose el trece siguiente.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitieron los medios de impugnación y, al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos recursos de revisión interpuestos por dos partidos políticos, y un juicio ciudadano interpuesto por ciudadanos en su calidad de militantes, en contra de un acuerdo emitido por el *Consejo General*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y IV y 46 Bis, 46 Ter fracción III y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los ahora *promoventes* se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la *autoridad responsable*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-032/2025 y TRIJEZ-RR-005/2025 al diverso TRIJEZ-RR-004/2025, por ser el primero que se registró en este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. Causal de improcedencia relativa a la falta de interés dentro del expediente TRIJEZ-RR-004/2025

La *autoridad responsable* argumenta, en su informe circunstanciado, rendido dentro del expediente identificado con la clave TRIJEZ-RR-004/2025, que se debe desechar la demanda porque a su consideración no se afecta el interés legítimo de *Morena*, pues de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, la resolución que se controvierte, no contiene resolutivos o considerandos que estén conectados con el Partido Político Morena, ya que, se trata de determinaciones vinculadas con el *PRD Zacatecas*, por lo que las personas que tienen facultad para interponer el presente medio de impugnación, son las representaciones del *PRD Zacatecas*.

Para este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia, porque *Morena* controvierte la *resolución impugnada* argumentando que se le otorgó un plazo excedente al *PRD Zacatecas* para constituirse como partido político local.

En esencia, *Morena* refiere que la *autoridad responsable*, debió iniciar el procedimiento de pérdida de registro del partido local *PRD Zacatecas*.

*Sala Superior*² ha señalado que el interés legítimo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las condiciones para que se actualice un interés legítimo son las siguientes: a) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; b) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y c) que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.³

De igual manera, Sala Superior ha reconocido ciertos supuestos en los que alguna persona, o grupos de personas, pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso, aunque no esté involucrado un derecho individual. Entre quienes pueden promover este tipo de acciones se ha considerado a los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.⁴

Se pueden promover las acciones tuitivas para pedir la tutela de: i) los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; ii) de los principios rectores de la materia electoral, o iii) el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.

Como lo señala la línea jurisprudencial, este tipo de acciones pueden tener finalidades distintas a las de la tutela de un derecho para una persona en concreto y, por tanto,

² Véase SUP-JE-42/2024 y SUP-JDC-220/2024 Acumulados.

³ Véase: Tesis 2a.LXXX/2013 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

funcionan como una vía para que los partidos puedan cuestionar otros aspectos, tales como el cumplimiento de la normatividad, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- i.* Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar;
- ii.* Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- iii.* Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad;
- iv.* Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses; y
- v.* Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso, se actualiza el interés legítimo del Partido Político Morena, pues existe una posible afectación, en sentido amplio, porque el aludido instituto político está sujeto a la revisión de requisitos para la subsistencia como partido político local, por parte de la *autoridad responsable*. De ahí que tiene interés en que se analice si fue correcto que se le concediera un plazo adicional para realizar las deficiencias detectadas en el Estatuto del *PRD Zacatecas*, pues esta determinación es relevante para resoluciones de este tipo.

En consecuencia, *Morena* cuenta con interés legítimo para ejercer una acción tuitiva por la que pretende cuestionar el actuar de la autoridad administrativa electoral en relación con el otorgamiento del plazo adicional.

De igual manera, la *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia consistente en que no señala agravios o los que se exponen no tiene relación directa con el acto, resolución, o resultado de la elección que se ha de combatir, actualizando la causal establecida en el artículo 14, fracción V de la *Ley de Medios*.

Se desestima la causal de improcedencia porque está directamente vinculada al fondo del asunto, pues *Morena* señala que la resolución es ilegal porque concedió un término extraordinario al *PRD Zacatecas*, por lo que se debe revocar la resolución.

4.1. Causal de improcedencia de extemporaneidad del TRIJEZ-JDC-032/2025 y TRIJEZ-RR-005/2025

La *autoridad responsable* en el TRIJEZ-JDC-032/2025 hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV, de la *Ley de Medios*. Esta autoridad considera que sí se actualiza la causal de improcedencia porque Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega en su carácter de Ciudadanos y militantes del *PRD Zacatecas* interpusieron el juicio ciudadano de manera extemporánea.

Asimismo, al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente para la existencia de cualquier proceso jurisdiccional, es deber de este Tribunal realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad de impugnación sometidos a su conocimiento, debido a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia acorde a lo que establecen los artículos 1 y 35, párrafo primero, fracción III, inciso c) de la *Ley de Medios*; por ello, el examen de su cumplimiento es preferente, hayan sido o no invocadas por las partes.

En ese sentido, este Tribunal advierte, que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, del escrito que contiene la demanda del recurso de revisión TRIJEZ-RR-005/2025, interpuesto por Néstor Santacruz Márquez, en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva del *PRD Zacatecas*, así como en su calidad de representante propietario ante el *Consejo General*, para impugnar la *resolución controvertida*, se actualiza la causal de extemporaneidad prevista en el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Medios*.⁵

Lo anterior es así sí se toma en cuenta que el artículo 12 de la *Ley de Medios* señala que, por regla general, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento

⁵ ARTÍCULO 14 El tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. Cuando el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el Medio de Impugnación, queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

del acto o resolución impugnado, o bien, al día en que se haya notificado salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

En ese sentido, resulta incuestionable que los *promoventes* pretenden impugnar la *resolución controvertida* aprobada el dos de julio en sesión extraordinaria por el *Consejo General*.

En consecuencia, las demandas se presentaron fuera del plazo que el artículo 12 de la *Ley de Medios* prevé, al haberse presentado ante la *autoridad responsable* el nueve⁶ y el once de julio⁷ respectivamente.

En efecto, si el inicio del plazo para promover un recurso de revisión y un juicio ciudadano comienza a partir del día siguiente de aquél en que a los Promoventes les sea notificado o tengan conocimiento del acto o *resolución impugnada*. Lo cierto es que en la sesión del dos de julio, en donde se aprobó la resolución hoy controvertida, estuvo presente el representante propietario del *PRD Zacatecas*, hoy actor en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-005/2025, por lo que de conformidad con el artículo 39, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del *IEEZ*, se dio por notificado de manera automática al representante del partido.

Asimismo tal como lo establece el artículo 39 numeral 3 del mismo ordenamiento jurídico, se le notificó al representante propietario del *PRD Zacatecas* ante el *Consejo General*, el tres de julio.

En el caso del recurso de revisión identificado con el expediente TRIJEZ-RR-005/2025, el *PRD Zacatecas*, señala que le fue notificada la resolución el tres de julio, pero este Tribunal no puede tener como fecha de conocimiento del acto el día que el *PRD Zacatecas* señala, pues está acreditado que el representante del partido, estuvo presente en la sesión del *Consejo General* mediante la cual se aprobó la *resolución impugnada*.

De ahí que, surtió efectos la notificación automática pues el representante del Partido ante el *Consejo General* estuvo presente cuando se aprobó la *resolución controvertida*, tal como se acredita en el acta circunstanciada levantada por este Tribunal⁸, pues en

⁶ TRIJEZ-RR-005/2025

⁷ TRIJEZ-JDC-032/2025

⁸ Visible a foja 436 del expediente TRIJEZ-RR-04/2025

la misma está plasmada que el partido político actor realizó manifestaciones en la sesión del dos de julio que fue en donde se aprobó la resolución en comentó.

Sala Regional Monterrey⁹ ha sostenido que es posible considerar válida una notificación que se sustenta en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, en la que se aprobó la resolución que pretende controvertir, cuando efectivamente éste tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia

De igual manera *Sala Superior*¹⁰, ha señalado que si la representación partidista se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y tiene a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, como lo fue en el caso concreto, se considera que a partir de ese momento toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, y por tanto, al día siguiente empieza transcurrir el plazo para su impugnación.

Por lo que, este Tribunal concluye que el partido político actor, tuvo conocimiento de la resolución del *Consejo General* el dos de julio; de ahí que el plazo de cuatro días transcurrió del tres al ocho de julio, al haberse presentado el sábado y domingo. En consecuencia, si el juicio fue presentado el nueve posterior, es evidente que resulta extemporáneo.

Ahora bien, en el TRIJEZ-JDC-032/2025, los actores alegan que se les notifico de manera personal el siete de julio, a lo que la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado manifiesta que esa autoridad no tiene la obligación de realizar notificaciones personales a los militantes de los partidos políticos, toda vez que eso se hace a través del representante acreditado ante el *Consejo General*.

Por lo que, para este Tribunal no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto el día que Néstor Santacruz Márquez señala, pues está acreditado que él al ser el representante del *PRD Zacatecas*, estuvo presente en la sesión mediante la cual se aprobó la *resolución controvertida*, por lo que, procede la notificación de manera automática.

⁹ Véase las sentencias SM-JE-45/2020 y SM-JE-45/2018

¹⁰ Véase jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Respecto de Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte, Hugo Humberto Galván Ortega, en su calidad de militantes *del PRD Zacatecas*, también se acredita la causal de extemporaneidad, pues no está acreditado que hayan sido notificados de manera personal, como afirman el día siete de julio.

Lo que fue acreditado es que el día dos de julio se aprobó la resolución controvertida, en cuya sesión estuvo presente el representante del PRD Zacatecas ante el Consejo General, así como que el día tres del mismo mes se notificó la resolución a ese partido través de su representante.

Aunado a ello, la *autoridad responsable* señalo que no tiene la obligación de notificar de manera personal a los militantes, en virtud de que la notificación se realiza al representante y surte efectos para el partido en general.

En esa lógica, asumiendo que la notificación ocurrió el tres de julio, fecha en la que se notificó personalmente al representante, entonces el plazo corrió del cuatro al nueve de julio y los militantes presentaron su demanda el día once, fuera del plazo legal.

Por lo que, al haberse presentado las demandas de manera extemporánea deben desecharse de plano.

4.2. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que el recursos de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-004/2025 satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a), 12, 13, 47, y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que *morena* tuvo conocimiento del hecho el dos de julio y presentó su demanda, ante la oficialía de partes de este Tribunal el cuatro siguiente.

b) Forma: Se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado y la *autoridad responsable*; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. *Morena* cuenta con ambos requisitos, dado que el recurso lo interpuso el representante propietario, ante la oficialía de partes de este

Tribunal, y es quien suscribió el escrito de demanda, calidad que no fue objetada en el informe circunstanciado.

Además, tiene interés jurídico porque sostiene que, en su calidad de partido político, ocurre a impugnar la resolución de mérito debido a que vulnera el principio de legalidad.

d) Definitividad: Se cumple este requisito de procedibilidad , pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.

5. Tercero interesado

Comparece en el recurso de revisión¹¹ Néstor Santacruz Márquez, a quien se le reconoce el carácter de tercer interesado de conformidad a lo siguiente:

a) Forma. El en presente escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, a Néstor Santacruz Márquez en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD, Zacatecas el cual cuenta con la firma autógrafa de quien suscribe.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las setenta y dos horas correspondientes a la publicitación de los medios de impugnación.

c) Interés. Este requisito se cumple, ya que se expresan argumentos para justificar la subsistencia del acto impugnado, lo que es incompatible con lo manifestado con *morena*, pues pretende que se confirme la *resolución impugnada*, por diferentes razones lo cual es contrario a la pretensión del mismo.

6. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto, tiene su origen en la aprobación de la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025, de fecha dos de julio, mediante la cual se determinó tener por no cumplido lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 y el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025, por lo que no existió la posibilidad para emitir pronunciamiento sobre la

¹¹ En el expediente identificado con la clave TRIJEZ-RR-004/2025.

procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del *PRD Zacatecas*.

El representante de Morena señala que la *resolución impugnada* no debió de prevalecer por no estar apegada a derecho, porque no cumple con el principio de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad pues en la *resolución controvertida*, la *autoridad responsable* determinó lo siguiente:

Primero. *Se determina tener por no cumplido lo ordenado en la resolución RCGIEEZ-020/IX/2024 y el Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025, emitidos por esta Autoridad Administrativa Electoral, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario al que se ha hecho referencia, por lo que no existe la posibilidad para emitir pronunciamiento sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, por las razones expuestas en el Considerandos Décimo Octavo al Vigésimo de la presente Resolución.*

Segundo. *En cumplimiento al numeral 16 de los Lineamientos, por las razones indicadas en los considerandos Décimo Octavo al Vigésimo de la presente Resolución, resulta procedente conceder un plazo de treinta días hábiles posteriores a partir de la aprobación de la presente Resolución, para que subsane las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto presentado para la solicitud de registro.*

Refiere que, el *Consejo General* dota de facultades conforme a la ley de la materia; sin embargo, no debió de otorgar un plazo extraordinario de treinta días hábiles posteriores a la aprobación de la resolución para que el *PRD Zacatecas* subsane las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido, independientemente de quienes hayan presentado o hecho del conocimiento al *IEEZ*, si contaban o no con la facultad y/o personalidad, pues ya existía un requerimiento anterior dentro de un lapso de sesenta días, en consecuencia porque si el partido deja de cumplir con el único requerimiento legal nos lleva a cuestionar si hubo principio de exhaustividad por el órgano administrativo, pues no debió de otorgar un plazo extra de treinta días.

Sino que ante el incumplimiento del partido en atender en tiempo y forma los requerimientos, se deberá iniciar inmediatamente con el procedimiento de pérdida de

registro conforme a la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, misma que fue modificada por la sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-091/2024 y Acumulados.

Manifiesta que la *resolución impugnada*, al otorgar un nuevo término para que el *PRD Zacatecas* subsane lo que en los considerandos determina, se debe de considerar que el Consejo opta por darle mayor tiempo al partido para que pueda obtener su registro como partido político local, lo cual se debe de realizar una ponderación entre este partido y los que hace poco perdieron su registro por no alcanzar el porcentaje de votación en el proceso electoral próximo pasado.

Que al otorgar dicho plazo se dejaría un mal precedente, pues cualquier organización que quisiera iniciar su registro de partido político local, puede tomarlo como referencia, pues al incumplir con algún requisito dentro de los términos y plazos, el *Consejo General*, conceda lapsos extraordinarios.

Refiere que el termino al que se debió haber ceñido el partido es el que le fue concedido una vez que la responsable tuvo por aprobado los órganos internos, siendo el de sesenta días hábiles, que a la fecha de la interposición del recurso han transcurrido 47 días, por lo que restan trece días, de ahí que la responsable se debió haber apegado a ese término, pues es en realidad el que le correspondía.

Por último, señala que Néstor Santacruz Márquez, ha sido contradictorio toda vez que ha negado ser el nuevo dirigente del *PRD Zacatecas*.

6.2. Problema jurídico a resolver.

En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

Si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al haber otorgado un plazo de treinta días al PRD Zacatecas, para subsanar omisiones una vez que ya se había formulado el requerimiento, o bien; sí como lo afirma *Morena* debió de ceñirse a los sesenta días a partir de que fueron aprobados sus órganos internos.

6.3 Fue correcto que el *Consejo General* otorgara al *PRD Zacatecas* un plazo de treinta días hábiles para subsanar las omisiones realizadas a las deficiencias detectadas en su Estatuto.

6.3.1 Marco Normativo

Los artículos 94, inciso d), de la Ley de Partidos y 73, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral, contemplan que, es causa de pérdida de registro como partido político local haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para la obtención del registro.

El artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos señala que, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del organismo público local, fundando y motivando las causas.

Ahora bien, respecto de la solicitud de registro que deben de seguir los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

“Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. *La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*
 - a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
 - b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*
6. *La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*
7. *La solicitud de registro deberá contener:*
 - a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
 - b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
 - c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
 - d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*
8. *A la solicitud de registro deberá acompañarse:*
 - a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
 - b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
 - c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
 - d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
 - e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

9. *En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.*
10. *Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.*
11. *Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.*
12. *Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.*

[...]

Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos.

[...]

16. *En caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38,39, 40, 41, 43,46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*

[...]

Capítulo IV. De los efectos de registro.

17. *El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.*
18. *Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.*
19. ***Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.***

6.3.2 Caso concreto

Ahora bien, en el caso concreto, el partido Morena señala que el Consejo General del IEEZ no debió de otorgar un plazo extraordinario de treinta días hábiles posteriores a la aprobación de la resolución para que el PRD Zacatecas subsanara las deficiencias

detectadas en el Estatuto del Partido, independientemente de quienes hayan presentado o hecho del conocimiento al *IEEZ*, si contaban o no con la facultad y/o personalidad, toda vez que existía un requerimiento anterior dentro de un lapso de sesenta días, y en consecuencia si el partido deja de cumplir con el único requerimiento legal, debe de iniciar el procedimiento de pérdida de registro.

Refiere que ante el incumplimiento del partido en atender en tiempo y forma los requerimientos, se deberá iniciar inmediatamente el procedimiento de pérdida de registro conforme a la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, misma que fue modificada por la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-091/2024 y Acumulados.

Por su parte, en la *resolución impugnada*, el *Consejo General*, al momento de realizar el análisis sobre la constitucionalidad de los Estatutos del Instituto Político, determinó tener por no cumplido el procedimiento y otorgó un plazo de treinta días hábiles para realizar las subsanaciones detectadas. Lo anterior, porque al analizar uno de los requisitos necesarios para la subsanación de los estatutos advirtió que la Convocatoria del XI Consejo Estatal del *PRD Zacatecas* no estaba firmada por personas facultadas para ello.

Esto debido a que a la fecha de la emisión que fue el veinte de marzo, Néstor Santacruz Márquez, Claudia Simonita Ramos Leal, en su calidad de Presidente y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD Zacatecas* y Raymundo Carrillo Ramírez como Presidente de la Mesa Directiva del XI Consejo, no contaban con facultades para convocar al Consejo Estatal.

Reconociendo la propia *autoridad responsable* que fue hasta el veintiocho de abril, que procedió a pronunciarse sobre el procedimiento para la integración de diversos órganos internos del *PRD Zacatecas*, respecto a XI Consejo Estatal, la Mesa Directiva del XI Consejo Estatal y de la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD Zacatecas*, circunstancia que generó que no fuera posible emitir un pronunciamiento sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos del instituto político.

En ese sentido, la *autoridad responsable*, otorgó un plazo de treinta días hábiles a partir de la aprobación de la *resolución impugnada*, para el efecto de que subsanara las deficiencias detectadas en el Estatuto del *PRD Zacatecas*, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto presentado para la solicitud de registro.

Este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución controvertida toda vez que *Morena* no controvierte de manera frontal las consideraciones y el fundamento jurídico que fue la base para ampliar el plazo, ello es así por lo siguiente:

El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024¹², se le otorgó al instituto político la acreditación como partido político local bajo la denominación *PRD Zacatecas*, en la misma resolución se estableció el plazo de los sesenta días para realizar las subsanaciones a los estatutos del partido; dicha determinación fue controvertida ante este Tribunal¹³, en la que se determinó modificarla para los efectos siguientes:

1. Que será la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática registrada ante la Dirección de Prerrogativas quien deberá emitir la convocatoria correspondiente a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos, y conforme a los estatutos presentados para obtener su registro como partido político local.

2. Que, una vez integrados sus órganos directivos, deberá aprobar las modificaciones a sus Estatutos y la normatividad reglamentaria que derive de ellos, conforme al procedimiento establecido en los estatutos presentados para la solicitud de registro.

De lo anterior, se advierte que ese Tribunal estableció que el *PRD Zacatecas*, debía en un primer momento integrar los órganos directivos y posterior a ello, se tenían que aprobar las modificaciones a los Estatutos y su normatividad reglamentaria, esto con base en los Estatutos que fueron presentados al momento de la solicitud de registro.

Que si bien, el artículo 19 de los Lineamientos¹⁴ es muy claro al establecer que el procedimiento para integrar los órganos partidarios se debe regir por los Estatutos vigentes. Es decir, los Estatutos que presentó el partido político local ante la autoridad administrativa para su registro.

¹² https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/25102024_2/acuerdos/RCGIEEZ020IX2024.pdf?1755881205

¹³ Sentencia TRIJEZ-JDC-091/2024

¹⁴ Capítulo IV. De los efectos del registro.

[...]

19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

Sin embargo, en el presente caso, esta situación no se presentó de manera literal como lo establece el artículo en cita, pues aquí como ya se mencionó primero se integraron los órganos directivos y posterior a ello, se tenían que aprobar las modificaciones a los Estatutos y su normatividad reglamentaria. Esto con base a los Estatutos que fueron presentados al momento de la solicitud de registro.

Dicho actuar está justificado porque en la sentencia TRIJEZ-JDC-091/2025, éste órgano jurisdiccional ordenó expresamente que la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, conforme a los Estatutos que presentó para obtener su registro, debía convocar para integrar sus órganos directivos, y que una vez integrados, deberían aprobar las modificaciones a los Estatutos presentados para obtener su registro. Determinación que quedó firme al haber sido confirmado por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-12/2025.

En ese sentido, el *Consejo General* dio cumplimiento a la sentencia TRIJEZ-JDC-091/2025, mediante el acuerdo ACG-IEEZ- 015/X/2025 que fue donde se estableció que se iniciaría el procedimiento para elegir a los órganos internos del instituto político y hasta el veintiocho de abril, a través de la resolución RCG-IEEZ-003/X/2025, fue cuando el *Consejo General* determinó la integración de dichos órganos, entonces a partir de este momento es que se debía de iniciar el procedimiento de revisión de los estatutos y para ello otorgó el plazo de sesenta días.

Por lo que, la responsable al proceder a realizar la revisión a las subsanaciones formuladas, determinó tenerlo por no cumplido al advertir que la convocatoria no estaba firmada por las personas facultadas, ante dicha circunstancia y con base en el artículo 16 de los lineamientos procedió a otorgar el plazo de treinta días, dicha disposición normativa establece claramente que si los documentos básicos -entre ellos el Estatuto- dejaren de cumplir con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley General de Partidos, eso **no será un motivo suficiente para negar el registro sino que se debe otorgar un plazo al partido para que realice las modificaciones.**¹⁵

Empero, esa disposición normativa que fue la base para otorgar el plazo, no fue cuestionada por *Morena*, pues únicamente se limita a señalar que no debió otorgársele treinta días más, porque se le había dado un plazo de sesenta días, pero nada dice nada sobre dicho fundamento que le sirvió de base al Instituto para otorgar el plazo al *PRD Zacatecas* para que modifique sus estatutos.

¹⁵ El subrayado es propio.

Sino que trae como ejemplo a otros partidos políticos a quienes se les negó el registro aduciendo que no se les otorgó un plazo extra para dar cumplimiento a los requisitos, sin precisar cuáles.

Por lo que resultó insuficiente para rebatir que conforme al artículo 16 de los Lineamientos si los documentos básicos -entre ellos el Estatuto- no cumplen con lo dispuesto en los artículos que precisa la Ley General de Partidos no es un motivo para la pérdida de registro sino que la autoridad está obligada a darle un plazo para que realice las modificaciones pertinentes.

De ahí que, lo procedente es confirmar la *resolución impugnada*.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-032/2025 y el recurso de revisión TRIJEZ-RR-005/2025, al diverso TRIJEZ-RR-004/2025, por ser el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación identificados con la clave TRIJEZ-JDC-032/2025 y TRIJEZ-RR-005/2025, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, en términos del apartado 4.1 de la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-004-X-2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del apartado 6.3 de la presente sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** esta resolución a la Sala Regional Monterrey, primero, por correo electrónico, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada, para que obre en el expediente SM-RAP-39/2025.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y magistrado que lo integran, con el voto concurrente de la magistrada Gloria Esparza Rodarte y del magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL PROYECTO TRIJEZ-RR-004/2025 Y ACUMULADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91 párrafos primero y segundo, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito **voto concurrente** dentro de la sentencia TRIJEZ-RR-004/2025 Y ACUMULADOS, por lo siguiente:

Lo anterior, en virtud de que, si bien comparto el estudio del proyecto, no comparto las consideraciones del desechamiento de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovida por Jesús

Acroy Mendoza, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega, si se encuentra dentro del plazo legal para ser admitido y en su caso estudiado.

En efecto, el proyecto que se somete a nuestra consideración propone desechar de plano la demanda del Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-032/2025, toda vez que sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV, en relación con el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales prevén que las demandas deberán ser presentadas dentro del término de cuatro días del que se tenga conocimiento del acto que se pretenda impugnar.

Así, la propuesta refiere que la resolución controvertida fue aprobada en sesión del dos de julio del presente año, sesión en la que estuvo presente el representante del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a quien además dicha resolución le fue notificada personalmente al partido a través de su representante el tres de julio siguiente.

Asimismo, en el proyecto se menciona que la autoridad electoral no tiene la obligación de notificar personalmente dicha resolución a los militantes del partido, pues esta se efectuó a través de su representante, tanto por su asistencia a la sesión como mediante notificación personal a dicho partido.

Con base en lo anterior, en el proyecto se concluye que, si la notificación personal al representante del partido se realizó el tres de julio, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve de julio, por lo que, si la demanda se presentó el once posterior, resulta evidente que la misma fue promovida de manera extemporánea.

Sin embargo, a mi juicio, no es posible acompañar dicho razonamiento, puesto que, de un análisis de los autos del expediente, no existe constancia de publicación de la resolución controvertida en los medios oficiales conforme lo establece el artículo 40 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el resolutive quinto de la resolución controvertida.

Lo anterior, pues en el caso, la demanda es promovida por ciudadana y ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas quienes comparecen ante este Órgano Jurisdiccional con el objeto de controvertir la resolución emitida por el Consejo General, identificada con la clave RCG-IEEZ-004/X/2025.

Ahora bien, con independencia de lo fundado e infundado de los planteamientos de los actores considero que la determinación de sostener que la demanda fue presentada de manera extemporánea limita el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues del expediente se advierte que no existe constancia de que la resolución impugnada hubiese sido publicada en los medios oficiales previstos en el artículo 40 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De ahí que, la falta de publicación formal implica que los promoventes no contaban con los elementos necesarios para conocer de manera cierta y oficial la existencia, contenido y alcance del acto reclamado, en tal virtud, al no haberse realizado dicha publicación formal, debe considerarse que el plazo para impugnar no ha comenzado a transcurrir, o en su defecto, puede computarse incluso hasta la fecha en que los promoventes presentaron la demanda, pues no existió una base legal que permitiera el inicio del cómputo del plazo correspondiente.

Por esta razón, me aparto de las consideraciones de desechar la demanda del Juicio Ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-032/2025, toda vez que la omisión de realizar dicha publicación en los medios previstos para tal efecto hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en nuestra carta magna.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, párrafo tercero, Bases I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto, se debe preferir la interpretación que permita resolver el fondo de la controversia.

Consecuentemente, desde mi óptica lo procedente era admitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con

la clave TRIJEZ-JDC-032/2025 y estudiar el fondo de la controversia, de ahí que mi voto sea concurrente.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRIJEZ-RR-004/2025 Y ACUMULADOS¹⁶.

I. Sentido del voto concurrente.

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto concurrente** dentro de la sentencia indicada al rubro respecto a las consideraciones vertidas en el apartado 4.1, exclusivamente por lo que se refiere al desechamiento del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-032/2025.

Lo anterior, porque no comparto las razones para sustentar el desechamiento, aunque estimo que, en efecto, el medio de impugnación resulta improcedente pero por actualizarse la **inviabilidad de efectos** conforme la pretensión de quienes impugnaron.

Estas consideraciones tienen sustento en los argumentos que expongo a continuación.

II. Contexto de la impugnación.

Diversos medios de impugnación se presentaron en contra de la resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024 que emitió el Consejo General del Instituto, en la cual, se declaró la improcedencia de diversas subsanaciones realizadas a deficiencias detectadas en el Estatuto del PRD –que se encuentra aun cumpliendo formalidades para concluir con su registro como partido político local-, por lo que se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que ese instituto político subsanara el procedimiento para atender las deficiencias.

En ese contexto, en el medio de impugnación primigenio (TRIJEZ-RR-004/2025) el partido político Morena infiere que la decisión del Instituto fue incorrecta al otorgarle un plazo de cumplimiento extraordinario, toda vez que la normatividad prevé que los actos de constitución para que un partido político nacional obtenga su registro local derivado de la pérdida de registro nacional, deben llevarse a cabo dentro de los sesenta días posteriores a la procedencia de la solicitud de registro.

En ese tenor, aduce que si el PRD no efectuó la totalidad de actos constitutivos entonces lo conducente es que se determine iniciar el procedimiento de pérdida de registro de dicho partido político.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 29, inciso b) del Reglamento Interno.

Ahora bien, en la sentencia, se contempló desechar el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-032/2024, promovido por personas militantes del PRD que consideran también incorrecto el plazo extraordinario de cumplimiento referido pero, desde su perspectiva, esgrimen argumentos para que este Tribunal determine que la consecuencia es la **nulidad** de los actos constitutivos para que se **reponga** todo el procedimiento de registro y se esté ante una nueva posibilidad de solicitarlo.

El citado desechamiento se sustentó en la presunta extemporaneidad del juicio de la ciudadanía, al afirmar que no existe una constancia que acredite que los promoventes fueron notificados con la resolución el día siete de julio –tal cual lo afirman en la demanda-, siendo que el plazo válido de notificación para las personas interesadas debía tomarse a partir del día siguiente en que el Instituto notificó al PRD en sus oficinas, es decir, del cuatro al nueve de julio.

III. Motivos de la concurrencia.

No comparto las razones del desechamiento por la extemporaneidad del medio de impugnación porque dicha interpretación resulta restrictiva, al existir criterios jurisprudenciales respecto a que **ante la falta de constancia** que acredite fehacientemente que una persona tuvo conocimiento de un acto o resolución que pretende impugnar, entonces se debe tener por válida la que refiera en su escrito de demanda.

En el caso, es cierto que no existe documento alguno que sustente el hecho de que las personas promoventes fueron notificadas personalmente con la resolución el día siete de julio, pero ello puede derivar de un error involuntario en la redacción de la demanda, contemplando la existencia del principio de **suplencia** de la queja en favor de la parte actora.

En ese tenor, no estoy de acuerdo con el argumento de que la fecha que debe tenerse por cierta como notificación genérica a toda aquella persona con interés en la resolución sea el tres de julio cuando el Instituto notificó al PRD en sus oficinas, pues dicho acto es una formalidad ante la dirigencia del instituto político pero de ninguna forma puede entenderse como extensiva a su militancia.

Por ello, ante la inexistencia de una fecha exacta de conocimiento de la resolución, entonces debe tomarse por cierta la que las personas justiciables señalan en su demanda, sirve como sustento la Tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA**

INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Dicho criterio es garantista y protege el derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa óptica, considero que el medio de impugnación no fue presentado de forma **extemporánea**, pues ante la falta de una prueba indubitable, debió de tomarse por cierto el hecho de que se tuvo conocimiento de la resolución el día siete de julio.

Sin embargo, estimo que el juicio de la ciudadanía sí debió ser desechado por otras razones relacionadas con la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

Tal cual se resume en el apartado anterior, quienes promovieron el juicio de la ciudadanía pretendían que este Tribunal declarase inválido el plazo de treinta días que el Instituto concedió al PRD para subsanar deficiencias en su Estatuto y, como consecuencia, decidiera que los actos constitutivos para la obtención del registro local de ese partido político resultaran **nulos** con la finalidad de que se **repusiera** el procedimiento y se diera la oportunidad de presentar una nueva solicitud de registro.

Al respecto, dicha pretensión resulta **inviable** porque el marco normativo conducente no contempla dicha opción, siendo que el artículo 94.1, inciso d) de la Ley General de Partidos prevé que si un partido político deja de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro la consecuencia es la **pérdida de registro** sin que exista la posibilidad de otorgar una nueva oportunidad para que se presente la solicitud de registro correspondiente.

En ese tenor, la pretensión final del juicio ciudadano resultaba **inatendible** y, ante ello, lo conducente era declarar su improcedencia por inviabilidad de efectos, en términos de la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

En dicho criterio se sostiene que uno de los requisitos indispensables para que un Tribunal pueda conocer un medio de impugnación y resolver su controversia radica en que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir** el derecho que debe imperar ante la situación que se plantea, es decir, se debe actualizar la posibilidad de que la resolución pueda alcanzar jurídicamente el objetivo que plantea la impugnación, por lo que, de no existir provoca la improcedencia del medio de impugnación.

En ese entendido, el deber de un órgano jurisdiccional es interpretar el escrito de demanda de cualquier medio de impugnación para determinar la **intención** de quien lo promueve, con la finalidad de fijar la controversia y, en primera instancia, decidir si su pretensión puede ser atendida o si es improcedente.

Por lo anterior, es claro que al analizar la demanda del juicio de la ciudadanía se advierte la pretensión citada, la cual, de un examen preliminar al marco normativo aplicable resulta **inalcanzable**. En esos términos, resultaría ocioso efectuar un estudio de fondo respecto a un objeto que es inatendible en los términos que solicitan las personas promoventes.

En conclusión, desde mi perspectiva el medio de impugnación sí debió de desecharse con base en estas consideraciones por su evidente **inviabilidad de efectos**.

Finalmente, se reitera que el presente voto es de carácter **concurrente** pues aunque no comparto las razones que sustentaron el desechamiento –presentación extemporánea de la demanda-, sí estoy de acuerdo en que el medio de impugnación es improcedente, por los motivos expuestos.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES